

de la persecución penal, para lo cual cabe recordar lo informado por las autoridades requirentes.

Del pedido formal de extradición, surge que C _ y S _ de acuerdo con otras personas, crearon un entramado de sociedades con el único fin de defraudar a la Hacienda Pública del país requirente, obteniendo devoluciones indebidas por el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio del año 2002, para lo cual se valieron de documentos apócrifos.

Pues bien, para poder reclamar, sea de forma legítima o fraudulenta, la devolución de lo que se aportó para satisfacer aquel tributo correspondiente al período imponible de 2002, se tiene que demostrar haber pagado y eso puede ocurrir únicamente tras haber finalizado ese año. Por ende, la conducta no se produce en el transcurso del ciclo imponible, sino cuando este fenece y se presenta la solicitud de reintegro.

En consecuencia, debe considerarse el año siguiente al período fiscal como punto de partida a fin de determinar el *dies a quo* de la prescripción, esto es, el año 2003.

Esos hechos fueron encuadrados por el juez del país requirente en un delito contra la Hacienda Pública, previsto en el artículo 305.1 del Código Penal, para el cual se prevé un máximo de pena de seis años de prisión, y un delito continuado de falsedad de documento mercantil, tipificado en los artículos 390, 392 y 74 del mismo ordenamiento legal, para el cual se prevé una pena máxima de tres años de prisión.

El artículo 131 del código sustantivo foráneo establece que la pretensión punitiva española emergente de esos ilícitos prescribiría una vez transcurridos diez años desde la comisión de la acción reprochable, en un caso, y tres años, en otro.

Por ende, si se toma como punto de partida el año 2003, la acción se extinguiría para el delito contra la Hacienda Pública española recién en el 2013 –y esto sin contar las causales interruptivas de la prescripción, previstas en el artículo 132.2–. Distinta es la situación para la falsificación, cuya persecución, atento al tiempo transcurrido, ya no es posible y, de acuerdo con lo considerado *ab initio*, esa sola circunstancia ocasiona que la extradición, a su respecto, sea improcedente.

C , Gabriela V. y S , Fernando C. s/extradición.
S.C. C. 971; L. XLVII.-

En lo que se refiere a la normativa nacional, los hechos contra la Hacienda Pública –por los cuales, de acuerdo con lo recién expresado, subsistiría únicamente la pretensión– fueron subsumidos por el *a quo* en el delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales (artículo 4 de la ley 24.769), para el cual se prevé una pena máxima de prisión de seis años.

Tratándose de hechos acaecidos en los años 2002 (cf. dictámenes emitidos en las causas T. 404, XLII, “Torea, Héctor s/recurso de casación” y D. 675, XLIV, “Dapuetto de Palo, Miguel s/queja”, del 8 de noviembre de 2006 y del 9 de noviembre de 2009, respectivamente), para el cómputo del plazo debe analizarse si ha existido alguno de aquellos actos a los que V.E. les ha reconocido, en el marco de un proceso de extradición, cualidad de “secuela de juicio” y que pueden ser resumidos, de acuerdo con lo señalado en el precedente “Fabroccino” (Fallos: 323:3699), en: “el pedido de extradición (Fallos: 71:182 y 321:1409, considerando 12º), el auto de prisión (Fallos: 106:39) o el sometimiento del requerido al procedimiento de extradición (Fallos: 320:1775, considerando 9º), e incluso el pronunciamiento en esta sede (Fallos: 166:23 y 173; 169:144 y su cita)”, y además “la orden de captura (Fallos: 323:982)”, (considerandos 7º y 8º).

En atención a lo mencionado, desde el 2003 la prescripción se habría interrumpido con la orden de detención dictada el 23 de junio de 2005 (fojas 63/64), con la solicitud de extradición del 20 de julio del 2006 (fojas 55), y con el pronunciamiento de V.E. del 4 de noviembre de 2008 (fojas 343), por lo que recién prescribiría el delito tributario en el 2014.

Por consiguiente, aún se encontraría vigente la acción emanada del delito contra el Erario para la legislación represiva nacional y española.

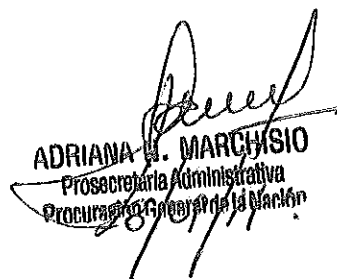
–IV–

Por las razones antes mencionadas, solicito a V.E. que revoque la sentencia y haga efectiva la entrega de la persona reclamada con el alcance señalado.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2011.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procurador General de la Nación